

CAUSA CCLXXVII

El Doctor don Joaquín M. Cullen, por el Gobierno provisorio de la Provincia de Santa-Fé, contra el Doctor don Baldomero Llerena; sobre inconstitucionalidad de la ley nacional de intervencion en la Provincia de Santa Fé, y nulidad de los actos del Interventor.

Sumario.—Los actos políticos de los Poderes Públicos de la Nacion, disponiendo su intervencion en las Provincias, no fundan un caso judicial.

Caso.—Lo indica el dictámen del señor Procurador General y el Fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1893.

Suprema Corte:

El artículo 100 de la Constitucion Nacional ha declarado, «que corresponde á la Suprema Corte y á los tribunales infe-

riores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion».

El artículo 101 agrega: «que la jurisdiccion atribuida á la Suprema Corte, se ejercerá, por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente».

La ley orgánica de la justicia nacional, prescribió tambien en su artículo 2º que «sólo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos, en que es requerida á instancia de parte», y en su artículo 7º, «que la de la Corte Suprema será originaria y exclusiva, en las causas en que alguna provincia fuese parte».

De estos precedentes legislativos, emana la ley especial sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, cuyo artículo 1º consigna en cuatro incisos explícitos, los únicos casos de procedencia de la jurisdiccion originaria del superior tribunal de la Nacion.

Es notable, en la Constitucion nacional y leyes orgánicas del Poder Judicial, y á hacerlo notar conducen las transcripciones que dejo hechas, la insistencia de requerir como fundamento del ejercicio de la jurisdiccion originaria de V. E. *que alguna provincia sea parte.*

Ante esa requisicion fundamental, necesario es detenerse á examinar si la personería invocada para instaurar la actual demanda, representa la persona jurídica de una Provincia Argentina, y la constituye, por el hecho de esa representacion invocada, parte legítima en este juicio.

Para ello, no es indispensable estudiar en su fondo, si la antigua fórmula internacional «*ultima ratio regis*» es de aplicacion al supremo esfuerzo de los pueblos que viven dentro del régimen de la constitucion de la nacion Argentina. Porque aun admitiendo ese supremo esfuerzo, como un hecho conducente á la

consecucion de aspiraciones y tendencias restauradoras del libre sufragio, y del más amplio imperio de las instituciones provinciales, siempre resulta un hecho, un hecho de fuerza, ineficaz para demostrar el triunfo de una colectividad de voluntades, capaz de constituir una mayoría de votos afirmativos de sus propósitos.

Una revolucion puede proclamar los más grandes ideales; puede llegar á realizarlos tambien. Pero, mientras proceda sólo de hecho, aun con el esfuerzo de sus armas, aun con el prestigio de sus victorias, dentro de la constitucion, no es más que un hecho sin consecuencias inmediatas, en cuanto al régimen constitutivo del gobierno republicano.

La base ineludible de este gobierno está en la eleccion, porque la eleccion, por una ficcion de derecho, aproximada en cuanto es posible, á la verdad, es la expresion de la voluntad popular, y para que esa expresion de voluntad pueda constituir poderes representativos de la Provincia ó Estado, es indispensable, resulte demostrada por el voto libre de la mayoría.

Una revolucion no puede entónces, representar esa mayoría ni ante los procedimientos de su actividad armada, ni ante las exigencias del régimen electoral. El número de sus afiliados, cualquiera que fuera, es inferior al de las fuerzas inactivas respecto de la evolucion armada, pero activas por el derecho de voz y voto, en los comicios, que únicamente pueden crear la representacion de la persona jurídica, cuyo conjunto de derechos constituye la Provincia ó Estado.

Por ello, opino que el gobierno de hecho, surgido de la revolucion de Santa Fé, carece de la representacion invocada, y no puede por tanto constituir á la provincia parte legítima, para provocar el ejercicio de la jurisdiccion de V. E.

Los telegramas adjuntos de los señores Ministros del Interior y Guerra, no contienen reconocimiento explícito del poder surgido de la revolucion, tampoco podían válidamente conte-

nerlo siendo manifestaciones personales, no emanadas, como era necesario para acto de tal trascendencia, del acuerdo general de Ministros con el Presidente de la República, y aun cuando procedieran de esa autoridad, el reconocimiento por parte del P. E. no sería bastante por sí á conferir atribuciones, contra el régimen constitucional y legal de la Nacion y la Provincia.

Se ha invocado la jurisprudencia de la Suprema Corte que se consigna en la série 1ª, tomo 2º, página 127 de sus fallos, transcribiendo parte de una sentencia que reconoce que el Gobernador de Buenos Aires ejercía provisoriamente todos los poderes nacionales, despues de la batalla de Pavon, con el derecho de la revolucion triunfante y sentida por los pueblos, y en virtud de los grandes deberes que la victoria le imponía. Y ha deducido la demanda «que por resolucion de nuestro más alto tribunal, la revolucion triunfante y sentida por los pueblos, importa el derecho de ejercer todos los poderes del Gobierno».

Nada más equivocado, ante los propósitos y términos mismos de la sentencia recordada.

No se discutía en ella, si la revolucion representaba la Provincia ó Estado, antela jurisdiccion originaria de la Suprema Corte de la Nacion. Se trataba simplemente de una cuestion entre partes, de carácter esencialmente privado, sobre *cobro ejecutivo de pesos*, procedentes de una letra de aduana, letra que había sido pagada á la aduana, por disposicion administrativa del Gobernador de Buenos Aires, y en cuyo pago, el ejecutado fundaba contra la nueva ejecucion deducida, la excepcion de inhabilidad del título. Por ello decía el fallo invocado, que en el caso de pérdida ó robo de una letra á la orden y con endoso en blanco, hay lugar á la reivindicacion y aún al pago á otro, que al tenedor de ella por mandato de autoridad competente, y agregaba que el gobernador de Buenos Aires y general en jefe de su ejército, fué, entónces, autoridad competente para conocer y decidir *en esa clase de asuntos*, por lo que se absolvía

á D. Manuel Otero de la ejecucion nuevamente entablada.

Entre la guerra que el Estado no incorporado todavía á la Nacion, hizo á la Confederacion argentina, y las revoluciones producidas dentro del régimen actual, existen barreras constitucionales infranqueables.

Entre el reconocimiento de la facultad del Ejecutivo de un estado independiente, y la autoridad nacional existente entonces para resolver el pago de letras de aduana, que es *la clase de asuntos* á que se refiere el fallo invocado, y la de reconocer á una revolucion la facultad de representar una provincia ligada á la nacion por los vínculos del pacto fundamental, existen distancias inaccesibles. Por eso he creído, que el fallo citado es de rigorosa inaplicabilidad al caso *sub-judice*.

Prescindiendo de la falta de jurisdiccion por no ser parte en la demanda instaurada, la provincia de Santa Fé, y aun admitiendo que lo fuera, la demanda no caería bajo la jurisdiccion de V. E. segun el artículo 1º de la ley de competencia de 1863.

La Suprema Corte conocerá, segun el inciso 1º de ese artículo, de las causas que versen entre dos ó más provincias y algun vecino ó vecinos de otra.

Si la jurisdiccion puede ser amplia para conocer de las divergencias entre dos Provincias, como se deduce del texto del artículo 109 de la Constitucion Nacional, cuando se trata de una provincia y algun vecino ó vecinos de otra, sólo procede en causas civiles.

Ante términos tan expresos, el mandato de V. E. resultalimitado, á lo estrictamente atribuido en las leyes orgánicas de la Nacion. No se extiende á casos, que no estén expresamente señalados en ella, como ha sido declarado por V. E. en repetidas causas (Fallos, série 1ª, tomo 1º, página 366; série 2ª, tomo 2º, página 135, y otros).

La demanda traída por los representantes de la revolucion triunfante en Santa Fé, contra el interventor nacional Doctor

Llerena, versa sobre inconstitucionalidad de la ley del Congreso, y decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion, que le han investido con el cargo y atribuciones de interventor nacional, á fin de que se le compela «á restablecer la situacion, existente antes de la misma ejecucion, y á los daños y perjuicios causados por ejercer tal cargo».

¿Es esta la gestion en causa civil, de una provincia contra algun vecino de otra? ¿Se persigue realmente la declaracion de un derecho civil de la Provincia, contra el individuo, ó de éste contra aquella, que se traduzca en el hecho material de una dacion ó prestacion de aquellas cosas que existen en el comercio de los hombres y son materia de las leyes civiles?

Sin duda que no. Se pide que el doctor Llerena restablezca la situacion existente en la provincia de Santa Fé antes de la ejecucion de la ley. Como ese restablecimiento de los poderes de la revolucion no puede bacerse por el Dr. Llerena en carácter privado, ni con peculio propio, sino en el de Interventor Nacional, y de poderes de la intervencion, que no son suyos, sino de la Nacion Argentina, la demanda aparentemente dirigida contra el vecino de otra provincia, se torna en el caso, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nacion.

Las aspiraciones de la demanda, reclaman los poderes políticos y administrativos de la Provincia de Santa Fé, para la junta revolucionaria. Esos poderes, no siendo de un particular no pueden ser materia de un juicio personal contra el interventor. Estando atribuidas al gobierno federal, en el artículo 6º de la Constitucion y en posesion de ellas el Poder Ejecutivo segun la fórmula de la intervencion sancionada por el Honorable Congreso, V. E. no podría dictar resolucion á su respecto, sin herir directamente la atribucion invocada por el Congreso para dictarla y el Poder Ejecutivo para cumplirla.

No es materia cuestionable que las leyes contrarias á la Cons-

titucion pueden ser discutidas ante el poder judicial, lo mismo de la Nacion quede los Estados.

No sólo la doctrina de Hamilton, Cooley y todos los expositores de la Constitucion norte-americana lo reconoce. Nuestra Constitucion, lo prescribe al declarar en su artículo 100 «que corresponde á la Suprema Corte y á los tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion», lo que ha corroborado tambien la ley de competencia de 1863, en su artículo 14 y ha sido reconocido en diversos fallos de V. E.

Pero si esto es evidente, lo es tambien, que para que el ejercicio de esa atribucion sea legítimo, ha de ofrecerse el caso concreto, del individuo herido en sus derechos civiles por la ley objetada de inconstitucional. Es sólo entonces, que puede traerse á discusion esa ley, al solo efecto de la declaracion al caso civil *sub-judice*.

De otro modo, desaparecería la coordinacion de poderes del gobierno federal, contrariando el espíritu de la Constitucion, que como lo reconoce el mismo Cooley, «reparte» los poderes del gobierno, pero no «subordina ninguno de los departamentos al otro, en el ejercicio de la mision conferida».

Si el poder judicial pudiera, prescindiendo de las limitaciones al caso en causa civil, entrar al exámen de las leyes, bajo su aspecto político, podría tambien estudiar el origen y formacion de los otros poderes y sus procedimientos internos, respecto al modo y forma de sancion de las leyes, lo que es contrario á la independencia de los poderes coordinados. La Constitucion y leyes de competencia, sólo le atribuye facultad para declarar, si la ley, tal cual ha sido promulgada, se opone á alguna garantía ó privilegio de la Constitucion.

Y he repetido en causa civil, porque ese es el texto de la ley y el principio de la jurisprudencia. Entre otras causas, falla-

das por las Cortes norte-americanas, recuerdo á la consideracion de V. E. la que bajo el número 2104 traduce el señor Nicolás Calvo, de las compilaciones de Orlando Bump y dice textualmente: «La Suprema Corte no tiene jurisdiccion sobre cuestiones que son de carácter político y que no son de carácter judicial».

La ley de competencia de la Suprema Corte, que autoriza á V. E. para conocer en causa civil de una provincia, contra un vecino de otra, jamás podría entonces extender jurisdiccion tan limitada, al conocimiento y decision sobre las atribuciones de carácter político conferidas á los poderes públicos, Ejecutivo y Legislativo de la nacion. Concluyo, por tanto, que ni por causa de la personería del demandante ni por razon del objeto fundamental de la demanda, procede la jurisdiccion originaria de V. E. en esta causa; y pido á V. E. se sirva así declararlo, desestimando, en consecuencia, la protesta elevada por los miembros de la junta revolucionaria de Santa Fé.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1893.

Vistos en el acuerdo: El doctor Joaquin M. Cullen expone: que en nombre del Gobierno provisorio de la Provincia de Santa Fé, se presenta ante esta Suprema Corte, demandando justicia contra el doctor don Baldomero Llerena, que lo ha depuesto invocando una ley inconstitucional, y pide que ella resuelva la demanda, declarando que la ley de intervencion á Santa-Fé, promulgada el diez y ocho de Agosto último, es contraria á los artículos setenta y uno y ciento cinco de la Constitucion Na-

cional; que el doctor Baldomero Llerena, es responsable para con el Gobierno de Santa Fé, de todos los daños y perjuicios provenientes de la ejecucion de dicha ley, y que debe restablecer la situacion existente antes de efectuada la referida intervencion. En justificacion de su personeria, acompaña el poder otorgado por don Mariano Candiotti, gobernador provisorio de la provincia de Santa Fé, nombrado por la revolucion que derrocó, el treinta de Julio del corriente año, el Gobierno establecido, acompañando seis telegramas oficiales, uno del Ministro de la Guerra, de fecha cinco de dicho mes de Agosto y cinco del Ministro del Interior, uno de la misma fecha, dos de fecha ocho, uno de fecha nueve, y uno de fecha diez del mismo mes.

En los dos primeros, dichos ministros se limitan á devolver su saludo al Gobernador doctor don Mariano Candiotti; en uno de fecha ocho, el señor Ministro del Interior acusa recibo de un telegrama del mismo, y le expresa que vé con satisfaccion que la pacificacion de la Provincia se lleva á cabo, haciendo votos porque terminen del mismo modo los incidentes de que le dá cuenta, pues la República entera está interesada en que el orden se restablezca.

En los otros, le transmite noticias políticas referentes á las provincias de Buenos Aires y Corrientes, sin que en ninguno de ellos se invoque autorizacion ó conocimiento del señor Presidente de la República.

Acompaña tambien el demandante, un telegrama del Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, de fecha cuatro de Agosto, acusando recibo del telegrama que el doctor Candiotti le dirigió participándole que había sido nombrado Gobernador provisorio; otro del Gobernador de Corrientes, de fecha cinco de Agosto en el mismo sentido; y otro del Vice-Gobernador de la misma Provincia, fecha siete, participándole que había sido puesto en posesion del mando por haberse ausentado el Gobernador.

Presenta igualmente el demandante, un ejemplar impreso del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de fecha treinta de Julio del corriente año, en el cual se contiene la sesion celebrada por dicha Cámara y el proyecto de ley de Intervencion, que fué sancionado por ella, y pasado á la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

«*Artículo primero.*—Decláranse intervenidas á los efectos de los artículos quinto y sexto de la Constitucion, las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé.

«*Artículo segundo.*—Decláranse en estado de sitio las Provincias á que se refiere el artículo anterior y la de San Luis.

«*Artículo tercero.*—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para movilizar la guardia nacional de las Provincias referidas.

«*Artículo cuarto.*—El Poder Ejecutivo queda tambien autorizado para hacer las gastos que reclame el cumplimiento de la presente ley.

«*Artículo quinto.*—Comuníquese, etc.»

Se agrega del mismo modo un ejemplar impreso de la sesion de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha primero de Agosto, en la cual fué rechazado en general el expresado proyecto. Otro ejemplar impreso se acompaña de la sesion celebrada por la misma Cámara de Diputados con fecha quince de Agosto, en la que se presentó un proyecto de ley de Intervencion en las provincias de Santa Fé y San Luis, el cual fué sancionado en dicha sesion en los siguientes términos:

«*Artículo primero.*—Decláranse intervenidas las provincias de Santa Fé y San Luis, á efecto de organizar sus poderes públicos, dentro de las prescripciones de la Constitucion nacional y de las leyes de la Provincia.

«*Artículo segundo.*—Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la guardia nacional en cuanto lo considere necesario á la ejecucion de esta ley.

« *Artículo tercero.*—Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requiera con imputacion á la presente.

« *Artículo cuarto.*—El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

« *Artículo quinto.*—Comuníquese, etc.»

Otro ejemplar impreso, que tambien se adjunta, del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, conteniendo la sesion del mismo día, hace constar que fué sancionado en ella el referido proyecto de ley, en los mismos términos en que fué admitido por la Honorable Cámara de Diputados, quedando así sancionada la ley de Intervencion, que es denunciada como inconstitucional por el querellante.

Posteriormente fué presentada la protesta de foja cincuenta y nueve contra la Intervencion.

El representante del Gobierno provisorio de la provincia de Santa Fé, reconociendo que éste ha sido constituido por la revolucion triunfante, pues no podía ser nombrado por el pueblo, con sujecion á la forma establecida por la Constitucion y las leyes de la Provincia, funda implícitamente su personería en el reconocimiento de su autoridad por los Ministros del Poder Ejecutivo de la Nacion, en los telegramas que acompaña, deduciendo la misma consecuencia de los que le fueron dirigidos por los gobiernos de las provincias de Entre-Rios y Corrientes ya mencionados; y establece con ese principal fundamento, su derecho á continuar en el desempeño de sus funciones, á no ser perturbado en ellas y á ser amparado en su ejercicio por esta Suprema Corte, por sentencia que declare inconstitucional la ley de Intervencion, y que suspenda su cumplimiento.

Sostiene la inconstitucionalidad de dicha ley de intervencion, fundándose únicamente en el hecho de haber sido sancionada por el proyecto respectivo, que tuvo su origen en la Honorable Cámara de Diputados, despues de rechazado en general anteriormente, otro proyecto de intervencion en la misma Provincia, que

había iniciado y sancionado en la Honorable Cámara de Senadores, en virtud de requerimiento del Gobernador de Santa Fé, dirigido al Gobierno Nacional antes de ser vencido y derrocado por la revolucion.

La parte demandante reconoce explícitamente en el Congreso, la facultad constitucional de sancionar leyes de Intervencion en las Provincias; lo cual lleva implícito el reconocimiento en el Poder Ejecutivo del deber de ejecutar esas leyes, quedando por lo tanto legitimada la investidura legal del Interventor que representa la autoridad del Presidente de la República en nombre de la ley.

Tampoco desconoce ni contesta el carácter esencialmente político de ella, derivando toda su argumentacion de la circunstancia, ya mencionada, de haber sido rechazado en la Cámara de Diputados un proyecto de ley de Intervencion en la misma Provincia, que le había sido remitido en revision del Senado; iniciando ella, quince días despues, otro proyecto de intervencion en los términos transcritos, que resultó sancionado por ambas Cámaras del Congreso, y que fué promulgado por el Poder Ejecutivo como ley de la Nacion.

La objecion, por consiguiente, se hace á la forma de la sancion, no á la materia de la ley misma, que reconoce ser, en tésis general, atribucion del poder legislativo el dictarla.

La Intervencion nacional en las provincias, en todos los casos en que la Constitucion la permite ó prescribe, es, como queda dicho, un acto político por su naturaleza, cuya verificacion corresponde exclusivamente á los poderes políticos de la Nacion; y así está reconocido en nuestros numerosos precedentes al respecto, sin contestacion ni oposicion de ningun género: todos los casos de Intervencion á las provincias han sido resueltos y ejecutados por el poder político, esto es, por el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participacion del poder judicial.

Los precedentes de los Estados-Unidos están en un todo conformes con esta doctrina, consagrada por sus leyes, por la práctica constante de sus Gobiernos, establecida por las decisiones de sus tribunales, y enseñada por los comentadores de su Constitución.

La sentencia de la Corte Suprema de aquel país, siempre invocada en esta materia, y conocida con el nombre del Juez Taney, en el caso de *Leither v. Bruther* y otros, dejó establecido, confirmando otras decisiones, «que las Cortes de justicia, sostienen uniformemente que corresponde al poder político declarar si el Gobierno de la Carta ha sido depuesto ó no, y cuando esta decision haya tenido lugar, deben limitarse á tomar nota de ella como la ley suprema del Estado, sin necesidad de informaciones verbales ni exámen de testigos».

Dícese tambien en esa sentencia: «con arreglo á este artículo de la Constitución (artículo cuarto, seccion cuarta) toca al Congreso determinar qué clase de Gobierno es el que se halla establecido en un Estado. Como los Estados-Unidos garanten á cada Estado una forma republicana de gobierno, el Congreso debe necesariamente decidir qué Gobierno es el que se halla establecido en ese Estado, antes de poder determinar si es republicano ó no... esta decision es obligatoria para los otros departamentos del Gobierno, y no puede ser controvertida por un tribunal judicial».

Con referencia á los casos de conmociones locales, violencia doméstica, la sentencia citada se expresa en los siguientes términos: «Corresponde igualmente á la cláusula de la Constitución antes citada, lo referente á proveer á los casos de violencia doméstica. Toca al Congreso, tambien en este caso, determinar respecto de los medios que deben adoptarse para hacer efectiva la garantía».

En el caso de *Texas versus White*, la Suprema Corte declaró tambien entre otras conclusiones: que la facultad para poner

en ejercicio la cláusula de la garantía, es primariamente un poder legislativo y reside en el Congreso (*Wallace*, siete, página setecientos).

En el del Estado de Georgia contra Stanton, en que se impugnó la ley del Congreso como inconstitucional, el fallo de la Suprema Corte contiene una declaracion no menos explícita y terminante en el mismo sentido: «Que estas materias, tanto como están establecidas en el cuerpo de la demanda y en la contestacion de los demandados, reclaman el fallo de la Corte sobre cuestiones políticas, y sobre derechos, no de las personas ó de la propiedad, sinó de un carácter político, difícilmente podrá ser negado. — Porque los derechos para cuya proteccion nuestra autoridad es invocada, son los derechos de soberanía, de jurisdiccion política, de Gobierno, de la inexistencia orgánica (*corporated*) como Estado, con todos los poderes y privilegios constitucionales. Ningun caso de derechos privados ó de propiedad privada violados, ó en peligro actual, ó amenazada de violacion, se ha presentado por la demanda, en una forma judicial, al juicio de esta Corte».

El Doctor Cullen demanda ante esta Suprema Corte precisamente una decision igual á la denegada en términos tan explícitos en la sentencia precedentemente citada: no trae á discusion una contienda entre partes por derechos individuales de particulares ó del Estado mismo, vulnerados por la ejecucion de una ley del Congreso, y que se encuentren protegidos por la Constitución directamente; no produce un verdadero caso judicial, en la acepcion propia de este concepto jurídico; pretende expresamente el restablecimiento del Gobierno provisorio que representa el poder político de la Provincia y que mande suspender la Intervencion que se realiza en ella por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de una ley; reclama una decision de carácter general, que comprenda todo el régimen de Gobierno de Santa Fé; una sentencia de naturaleza política y de efecto pu-

ramente político, controlando y revocando disposiciones y actos del poder legislativo y del Poder Ejecutivo de la Nación, en materia de la exclusiva competencia de dichos poderes; lo que se encuentra fuera de las atribuciones de esta Corte, como ha sido también declarado por los tribunales de los Estados- Unidos.

Si como queda demostrado, la materia, es decir, la Intervención, es del resorte de los poderes políticos, y sus decisiones al respecto, no pueden ser controvertidas por el departamento judicial, no pueden contestarse las facultades de aquellos para decidir tanto sobre el fondo, como sobre la forma de sus deliberaciones; así cuando se dicta la ley, como cuando se resuelve todo asunto comprendido en sus atribuciones constitucionales. Es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente.

Por esta razón, no compete á esta Suprema Corte, en la presente demanda, examinar la interpretación y aplicación que las Cámaras del Congreso han dado al artículo sesenta y uno de la Constitución.

Por consiguiente esta demanda no ha podido ni debido ser presentada ante esta Suprema Corte.

Por lo que queda expuesto, se hace innecesario un pronunciamiento especial sobre el título invocado por el Doctor Don Mariano Candiotti como Gobernador provisorio, y el alcance de sus facultades para requerir judicialmente la protección á su investidura política. Tampoco se considera preciso estimar la eficacia que se atribuye por el querellante á los telegramas que ha presentado de los Ministros del Interior y de la Guerra, ni traer á juicio el que posteriormente le fué dirigido por el Ministro del Interior, contestando el del expresado Gobernador y su Ministro, y que ha sido publicado por los diarios de esta capital sin contradicción alguna, en el cual, invocándose por primera

vez la autoridad del señor Presidente de la República, le notifica que éste no reconoce en el Gobierno provisorio de Santa-Fé, carácter oficial ni personería para discutir la ley de intervenciones.

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con lo concordantemente expuesto y pedido por el señor Procurador General, se resuelve:

Que esta Suprema Corte carece de jurisdicción para entender en la demanda, por razón de la materia sobre que versa; y repuestos los sellos, archívese, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT. — LUIS V. VARELA
(en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Para decidir sobre la competencia de esta Suprema Corte, en la demanda que ha producido el Doctor Joaquin M. Cullen, á nombre del Gobierno provisorio que se organizó en la provincia de Santa-Fé, despues de la revolución armada que tuvo lugar el treinta de Julio próximo pasado, es indispensable estudiar y resolver diversos puntos de derecho federal, directamente afectados por este asunto, y cuya separación conviene hacerse, para la mayor claridad de la exposición y el mejor acierto de la resolución.

Primero: ¿Tienen los tribunales federales jurisdicción para entender en demandas fundadas sobre la validez ó nulidad de

leyes políticas, dictadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo?

Segundo: En caso afirmativo procede, en la demanda instaurada por el Doctor Cullen, la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, por razón de las partes que intervienen en el juicio?

Para estudiar la primera de estas cuestiones, es menester remontarse á los orígenes de nuestra Constitución, y buscar los propósitos con que se han organizado los poderes públicos en la Nación Argentina.

La base de toda autoridad está en el derecho original del pueblo para establecer su gobierno, fundado en aquellos principios que él creyese convenientes y adecuados á los fines de su propia felicidad.

La Constitución Nacional es la manifestación escrita de aquella voluntad del pueblo. Por ella, al reconocerse el hecho histórico de la existencia de la Nación y de las Provincias, se determinaron las facultades respectivas de cada uno de sus gobiernos, señalándose límites insalvables á la autoridad del uno y del otro, de manera que, en el funcionamiento coordinado de ambos, pudieran girar dentro de la misma esfera, sin chocar en sus evoluciones respectivas.

Al crearse, por esa Constitución, el Gobierno Federal, se asignaron á los diferentes departamentos de su organización, los poderes peculiares que en ellos delegaba el pueblo, estableciéndose ciertas limitaciones, las cuales no podrían ser transgredidas por esos departamentos.

Los poderes del Congreso están definidos y limitados; y, á fin de que esos poderes no fuesen olvidados ni equivocados, están ellos escritos en la Constitución.

Los poderes del Presidente de la República fueron enumerados, y esta enumeración debe suponerse que fué conscientemente hecha por nuestros constituyentes, desde que lo hacían

después de los debates que habían tenido lugar sobre la importancia de esa enumeración, en el Congreso y en las Cortes de los Estados-Unidos, cuya Convención no hizo la enumeración mencionada, á pesar de figurar en las ediciones sucesivas de la Constitución (Paschal, *Annoted constitution*, página cincuenta y uno).

En cuanto al Poder Judicial, la Constitución no ha hecho más que delinear los grandes contornos de sus atribuciones, dejando los detalles al Congreso, á quien se ha confiado, por delegación expresa, la facultad de dictar las leyes necesarias y adecuadas para poner en ejercicio á todos los poderes, menos el suyo propio (U. S. C. Wheaton, primero, página trescientos veinte y seis).

Sin embargo, en cuanto á las atribuciones, que nacen de la Constitución misma, expresa y taxativamente determinadas en ella, la jurisdicción de los Tribunales Federales, procede aun cuando el Congreso no las haya reglamentado; porque los tribunales existen por una concesión directa que el pueblo ha hecho en ellos de su poder judicial (Peters, doce, página seiscientos cincuenta y siete). Así, por ejemplo, se ha resuelto que: «En los casos en que la Corte tiene jurisdicción originaria, la forma de sus procedimientos no está establecida por ley del Congreso, sino por las reglas y decretos de la misma Corte» (*Florida v. Georgia*, Howard, diez y siete, página cuatrocientos setenta y ocho).

Entre otras atribuciones acordadas á la jurisdicción, especial y limitada, de los tribunales federales, la Constitución les ha dado: «el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación».

Parece natural que, buscando interpretar el alcance de esta cláusula constitucional, debiera esto hacerse tomando las palabras en ella empleadas, por su significado en el lenguaje y en el derecho.

Si la Constitucion ha empleado los términos « *todas las causas* », no puede racionalmente hacerse exclusiones de *algunas causas* para declarar sobre ellas la incompetencia de los tribunales federales.

En la jurisprudencia norte-americana se ha llegado, á este respecto, á extremos mucho más concluyentes.

La seccion trece de la ley judicial de mil setecientos ochenta y nueve, que organizó el sistema judicial de los Estados-Unidos, establece que « La Suprema Corte tendrá jurisdiccion exclusiva en todas las controversias de *una naturaleza civil*, en que un Estado sea parte ».

El Estado de Rhode-Island demandó al estado de Massachusetts por una cuestion de límites, y, como la Corte reconociera que no se trataba de una cuestion de naturaleza civil, sinó política, estndió el caso averiguando si, por la Constitucion, ya que no por la ley, tenía jurisdiccion para entender en la demanda.

« La siguiente investigacion que debemos hacer, — decía la Corte en su fallo, — es averiguar si tenemos jurisdiccion sobre la *materia del pleito* para oirlo y fallarlo. Que la controversia es entre dos Estados, no puede negarse; y, aun cuando la Constitucion no extiende, en sus términos, el poder judicial á *todas* las controversias entre dos ó más Estados, sin embargo, en sus términos no excluye *ninguna*, cualquiera que sea su naturaleza ó motivo... Esta Corte, interpretando la Constitucion, en cuanto á las concesiones de poderes á los Estados-Unidos, y á las restricciones sobre los Estados, ha sostenido siempre, que la excepcion de un caso particular cualquiera, presupone que todos los demás casos que no han sido exceptuados están comprendidos en la facultad concedida ó en la prohibicion; y ha establecido como una regla general que *donde no se ha hecho una excepcion expresa (in terms), no puede hacerse ninguna por mera implicancia é interpretacion.* » (*Rhode-Island v. Massachusetts*,

Peters, 12, pág. 721 y sig. véase tambien Wallace, 6, pág. 378; id. 8, pág. 489; id 12, pág. 438; id 9, pág. 206, 207, 216).

Lo expreso de esta declaracion hace innecesario todo comentario. Si la Constitucion Argentina ha dado jurisdiccion á los tribunales federales, *en todas* las controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, ni la ley ni la Corte Suprema pueden hacer excepciones.

Allí donde la Constitucion no ha hecho distinciones, no puede nadie hacerlas.

Y esta jurisdiccion que la Constitucion acuerda á los tribunales Federales, nace de la materia en litigio, y no de las condiciones de las partes que estén en el pleito.

Pero se objeta que, no todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion, pueden producir casos judiciales, por cuanto hay muchos actos emanados de los poderes políticos de la Nacion que no pueden servir de materia á un juicio ante los Tribunales Federales.

La objecion es perfectamente pertinente y exacta. Las funciones políticas privativas de los departamentos políticos del Estado, no son susceptibles de un juicio ante los tribunales, cuando el ejercicio de esas funciones no han puesto la ley ó el acto ejecutado en conflicto con la Constitucion misma.

Pero cuando una ley ó un acto del Poder Ejecutivo estén en conflicto con las disposiciones, derechos y garantías que la Constitucion consagra, siempre surgirá un caso judicial, que podrá ser llevado ante los tribunales por la parte agraviada.

En el celebre caso de *Marbury v. Madison* (Cranch, 1, pág. 137), la Corte Suprema de los Estados-Unidos estudió este punto con luminosa amplitud. Aquella era una demanda promovida contra James Madison, Ministro de Estado, exigiéndosele, por los demandantes, la entrega de sus nombramientos de jueces de paz, que el presidente Adams había dejado firmados y sellados al abandonar el Gobierno.

El caso se producía sobre una materia eminentemente política, pues que se discutía la facultad del nuevo Presidente de la República para retener los nombramientos hechos por su antecesor; y despues de reconocerse por la Corte la procedencia de la accion por razon de la materia y por razon de las personas; despues de reconocerse que los nombramientos hechos habían quedado perfeccionados por la aceptacion del Senado, la firma del Presidente y el sello de los Estados-Unidos; despues de reconocerse que los tribunales tenían derecho para dirigir *mandamus* á los miembros del Poder Ejecutivo, como ya lo había hecho el gran juez Marshall, respecto del Presidente Jefferson; la Corte concluyó por declarar que, el caso no caía ante su jurisdiccion originaria, porque la ley que le había acordado esa jurisdiccion, era inconstitucional.

La importancia de ciertos principios consignados en ese fallo notable, y su completa pertinencia respecto del caso occurrente, autorizan su consignacion *in extenso*; su extracto sería insuficiente.

«Si una ley de la Legislatura—decía el fallo—que fuese repugnante á la Constitucion, es nula, ¿podría ella, no obstante su invalidez, atar á los Tribunales y obligarlos á cumplirla? O, en otras palabras: aunque ella no sea una ley, ¿constituiría ella una disposicion tan efectiva, como si fuese una ley?

«Esto sería destruir en el hecho lo que se había establecido en la teoría y parecería, á primera vista, un absurdo demasiado grande para insistir en él...

«Si, pues, los Tribunales deben atender á la Constitucion, y la Constitucion es superior á cualquiera ley de la Legislatnra, la Constitucion y no la ley ordinaria debe regir el caso al que ambas sean aplicables...

«Aquellos, pues, que combaten el principio de que la Constitucion debe ser considerada, en la Corte, como la ley suprema, (*paramount law*) están obligados á sostener que los tribunales

deben cerrar sus ojos ante la Constitucion y ver sólo la ley». (*Marbury v. Madison*, Cranch, 1, pág. 177).

Nada hay más concreto y esplicito respecto de estos deberes y estas facultades de los tribunales, en los casos de conflicto entre la Constitucion y las leyes del Congreso; pero, aún aceptándose esta doctrina, se sostiene que no todas las leyes que pugnen con la Constitucion pueden traerse al juicio de los tribunales.

Semejante doctrina no ha tenido sancion en los fallos de esta Suprema Corte, porque, hasta ahora, no ha llegado caso alguno á este tribunal que reclamase decision á ese respecto.

Sin embargo, recordándose que nuestro Gobierno es adoptado de otro ya existente en el mundo, á la época de nuestra organizacion, se ha invocado la jurisprudencia de ese país, cuyas instituciones copiamos, en gran parte, al constituirnos.

Se ha interpretado mal, no obstante, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Norte-Americana, cuando se ha afirmado que aquel Tribunal ha declarado que las *leyes políticas* quediata el Congreso, escapan al juicio de los tribunales federales. Ni se ha dicho esto en fallo alguno, ni ha podido decirse, porque no hay ley que pueda dejar de ser aplicada ó juzgada por los jueces de la Nacion, si ocurre un caso judicial que la traiga ante el Tribunal.

Lo que se ha declarado en los Estados-Unidos, y que no puede desconocerse como jurídicamente exacto, es que los tribunales de justicia no tienen jurisdiccion para resolver «*cuestiones políticas*»; es decir, que no puede traerse ante ellos el fallo de un punto cualquiera que no forme controversia de intereses ó de derechos, sino que sólo afecte á la política.

Como se comprende, la diferencia es substancial.

Pero ¿son esas cuestiones políticas que escapan al juicio de los tribunales de la Nacion?

Si se recorre la jurisprudencia norte-americana, desde el pri-

mero hasta el último de sus fallos, se encontrará que, sin una sola excepcion, las únicas cuestiones políticas que la Corte ha declarado ajenas á su juicio, son aquellas en que los poderes políticos del Estado han procedido como representantes absolutos de la soberanía nacional; es decir, son sólo aquellas cuestiones de derecho público, en que la ley internacional, que es lo que en el *jus gentium* se llama «ley política», puede estar afectada; ó aquellas que, por analogía, se aplican á los Estados independientes que forman la República independiente, reunidos en confederacion.

En todos los casos en que los tribunales federales se han excusado de conocer en el pleito, fundándose en que se trataba sólo de una cuestion política, la materia en discusion ha sido la existencia ó inexistencia de un Gobierno extranjero ó de Estado, los límites internacionales; la soberanía de un país extranjero sobre un territorio determinado; las condiciones de las tribus indias dentro del territorio de la Union; las cuestiones sobre neutralidad y beligerancia en caso de guerra; las facultades de los monarcas extranjeros para tratar con el Gobierno de los Estados-Unidos, y acaso algun otro punto, pero siempre sujeto á las facultades del soberano en el derecho público (Weaton, 3, pág. 246 y 610; id. 4, pág. 52 y 467; id. 6, pág. 193; Peters, 2, pág. 253; id. 11, pág. 511; id. 13, pág. 415; id. 14, pág. 170; Cranch, 1, pág. 137; id. 4, pág. 241; id. 9, pág. 388; Howard, 5, pág. 343; id. 14, pág. 38; id. 16, pág. 635; Wallace, 3, pág. 409; id. 6, pág. 50).

Algunos de esos casos han afectado directamente á la República Argentina, unos, con motivo de la epopeya de Buchardo, cuando llegó al mar de las Antillas y á las costas de Méjico, con el pabellon nacional en la popa de «La Argentina», apresando buques de guerra y mercantes que llevaban la bandera española, durante la guerra de la Independencia; y otros á propósito de nuestra soberanía sobre las islas Malvinas, con motivo del apresa-

miento del «The Harriet», buque norte-americano asegurado en una compañía tambien americana.

En el primer caso se discutió en los Tribunales nacionales de la Union el carácter que tenían, en el derecho internacional, las antiguas colonias españolas, en la guerra con la metrópoli; declarándose que, en tanto que su carácter de beligerantes ó de naciones independientes no hubiese sido reconocido por los poderes políticos de los Estados-Unidos, los tribunales no tenían jurisdiccion para decidir sobre el carácter que ellas tenían; y, en el segundo, se decidió que, no habiendo los poderes públicos de los Estados-Unidos reconocido la soberanía de Buenos-Aires sobre las islas Malvinas, los tribunales federales no podían reconocer buena presa á los efectos del capitan, la hecha por el Gobernador don Luis Vernet, del buque americano «The Harriet».

Como estas, son todas las «cuestiones políticas» que la Corte Americana ha declarado que no caen bajo su jurisdiccion; y, cuando han aplicado estas reglas del derecho internacional, á las relaciones entre los gobiernos locales de Estado y los Estados-Unidos, han limitado su declaracion de incompetencia á aquellos *actos políticos*, en que había un reconocimiento ó un desconocimiento *expreso* de un Gobierno de Estado por el Gobierno de los Estados-Unidos.

Así resultó en el caso de *Luther v. Burden* (Howard, 7, pág. 1) en que la Corte se limitó á declarar que el Gobierno de Rhode-Island, era el que había reconocido los poderes políticos de la Union; en el de los indios Kerokees, que se ha citado en esta causa, y, sobre todo, en el de *Georgia v. Stanton*, en que la ley que se traía al juicio de la Corte, empezaba por declarar que no existía Gobierno alguno, ni legal ni de hecho en ese Estado.

Como se vé, en ninguno de todos los casos en que la Corte Suprema ha declarado su incompetencia, por tratarse, en el caso,

de una *cuestion política*, se ha referido á las leyes que, en el curso ordinario de la legislacion, puede dictar el Congreso.

Las cuestiones políticas, son sólo cuestiones de soberanía, y, si bien la Constitucion no ha dado al poder judicial la facultad de dirimir conflictos entre el Gobierno Nacional y los gobiernos de Provincia, tampoco puede pretenderse que la Constitucion ha impuesto á éstas el deber de acatar, sin recurso, las medidas políticas del Gobierno Federal que sean contrarias á la Constitucion.

Pero, lo que es indiscutible, es que, si la Corte Suprema de Estados-Unidos ha excluido de su conocimiento las *cuestiones políticas*, ha reconocido siempre su jurisdiccion sobre las leyes políticas, que afectaban derechos constitucionales.

El Juez Taney, en una sentencia de esas en que la Corte Suprema de los Estados-Unidos declaró que las cuestiones políticas no caían bajo la jurisdiccion de los tribunales, consagró expresamente este mismo principio.

Se discutía en el caso «*Doe et al. v. Baden*» (Howard, 16, 1º, 635) la validez de una concesion de tierra hecha por el Rey de España, anexa al tratado por el cual fué cedida la Florida á los Estados-Unidos. Se argumentó la falta de facultades constitucionales con que el Rey de España había procedido, sosteniéndose que si el poder ejercido por él en tratado, residía en algun departamento del Gobierno Español, este serían las Cortes.

El Juez Taney dijo entónces: «Estas son cuestiones políticas y no judiciales. Pertenecen exclusivamente al departamento político de Gobierno.

«Por la Constitucion de los Estados-Unidos, el Presidente tiene la facultad, por y con el acuerdo del Senado, para hacer tratados, siempre que dos terceras partes de senadores concurren en ello... Y la Constitucion declara que todos los tratados hechos bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la

ley suprema del país. El tratado es, pues, una ley hecha por la autoridad correspondiente, y las Cortes de Justicia no tienen facultad alguna para anular ó dejar de tener en consideracion, cualquiera de sus cláusulas, *d menos que ellas violen la Constitucion de los Estados-Unidos.*» (Howard, 16, pág. 656).

Como se vé, aquí queda perfectamente deslindada la cuestion judicial de la cuestion política. Si lo que está en debate es la facultad de los contratantes para hacer un tratado, la cuestion es política, como cuestion que afecta á la soberanía, y los tribunales no tienen accion sobre ella; pero si el pleito se hace sobre la constitucionalidad de las cláusulas de ese tratado, la cuestion es judicial, y las Cortes de justicia pueden pronunciarse sobre su validez.

Esto en cuanto á materias internacionales. En cuanto á la legislacion interna del Congreso, política ó no en sus objetos, la doctrina es más absoluta.

Las leyes políticas caen bajo el peso de los tribunales de la nacion, que, sin vetarlas, pueden declararlas inocuas. Las *cuestiones políticas* son completamente ajenas al Poder Judicial, y sólo pueden resolverse por el Congreso y el Presidente de la República, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los poderes y habitantes del país.

En el caso de «*Scott et al. v. Jones*» (Howard, 5, pág. 371) se dijo á este respecto, que «la existencia de dos clases de cuestiones, á saber, judiciales y políticas, se ha reconocido por esta Corte, más de una vez, sobre una de las cuales alcanza su jurisdiccion, pero no sobre la otra. *La línea que separa estas dos clases de cuestiones nunca se ha trazado*, sinó que la Corte, sabiamente, se ha contentado con decidir en cada caso, si él quedaba á uno ú otro lado de la línea. Cuando las decisiones sean más numerosas entónces se podrá tender la línea en toda su extension, y asentar definitivamente una doctrina».

Y la jurisprudencia se encuentra detenida ahí hasta este mis-

mo momento, resolviéndose en unos casos un asunto, como cuestion política, para; en otros, fallar el mismo caso, como cuestion judicial.

Basta citarse á este respecto, como comprobacion de ese aserto, los dos casos producidos antela Corte de los Estados-Unidos, por los Estados de Georgia y Mississipi, con motivo de las leyes de reconstruccion de los Estados del Sud, despues de terminada la guerra de secesion.

Esas leyes habían suprimido la existencia política de diez Estados de la Union, convirtiéndolos en cinco circunscripciones militares, é interviniéndolos hasta tanto que se reorganizaran con arreglo á las nuevas leyes del Congreso. La rebelion acababa de ser vencida, y, despues de arrojada la representacion que los Estados rebeldes tenían en el Congreso, la política y los vetos de los presidentes Lincoln y Johnson, respecto de esos Estados, fueron derrotados por esas leyes de reconstruccion.

Se trataba, pues, de leyes eminentemente políticas, y los Estados de Mississipi y de Georgia, dirigían su accion buscando que ellas no fuesen cumplidas. En el primer caso, Mississipi entabló su demanda contra Andrew Johnson, presidente de la República, y la Corte *no se declaró incompetente* para entender en ella, fundándose en que se trataba de una *cuestion política*, sinó que se limitó á declarar que, el presidente de la República no era demandable ante la justicia ordinaria por el desempeño de sus funciones políticas (*Mississipi v. Johnson*, Wallace, 4, pág. 500).

En el segundo caso, Georgia demandó á Stanton, Ministro de la Guerra, pidiendo que se ordenase al general Grant que no cumpliese las leyes de reconstruccion, por ser inconstitucionales, y la Corte *se declaró incompetente* para entender en el asunto por tratarse de una cuestion política (*Georgia v. Stanton*, Wallace, seis, página cincuenta).

La diferencia de los fundamentos del fallo de la Corte en estos dos casos, en que se impugnaban las mismas leyes, demuestra cuán cierta es la afirmacion de que la línea que separa las cuestiones políticas de las judiciales aún no está trazada.

Pero vale la pena recordar, respecto de estos dos casos, que cuando los mencionados Estados ocurrieron ante la Corte Suprema de los Estados-Unidos, las leyes de reconstruccion no se habían comenzado á ejecutar, y se pretendía por ellos que la Corte ejerciese una accion preventiva, declarando que aquellas leyes no debían ejecutarse.

Acaso, si ellas hubiesen estado en vía de ejecucion, el fallo de la Corte habría sido distinto, por cuanto, en la misma decision en que el tribunal se declaraba incompetente para cohibir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones oficiales, la Corte establecía que: «El Congreso es el departamento legislativo de gobierno, el Presidente es el departamento ejecutivo; ninguno de ellos puede ser restringido en su accion por el departamento judicial, *aunque los actos de ambos, una vez ejecutados, están, en los casos pertinentes, sujetos á su conocimiento* (Wallace, cuatro, página quinientos).

Pero hay todavía algo más expresivo y aplicable á estas cuestiones, en uno de estos dos casos de la jurisprudencia norteamericana.

Cuando en el caso de *Georgia versus Stanton*, la Corte Suprema en mayoría, falló diciendo que: «Habiendo arribado á la conclusion de que esta Corte... no tiene jurisdiccion *sobre la materia en litigio*, no es necesario examinar la cuestion en cuanto se refiere á la jurisdiccion sobre la parte demandada», que era el Ministro de la Guerra; el *Chief justice* Chase firmó en disidencia ese fallo, sin dar las razones de su opinion. «No pudiendo prestar mi asentimiento, dijo: á las conclusiones contenidas en la opinion que acaba de leerse para rechazar la demanda del recurrente, coincido por completo en la conclusion

de que el caso producido por la demanda es uno de aquellos en que esta Corte no tiene jurisdicción» (Wallace, 6, p. 77).

Aunque podría deducirse, lógicamente, de estas breves palabras de la disidencia del Juez Chase que, en su concepto, la materia del caso caía bajo la jurisdicción de la Corte, esta deducción sólo sería una mera implicancia.

Sin embargo, poco tiempo después de ese fallo, el mismo Juez Chase, fundando entonces la opinión de la Corte de Estados Unidos, en el caso de «Texas v. White» (Wallace, siete, página setecientos), tuvo oportunidad de establecer sus doctrinas y hacer triunfar sus teorías, acaso explicando los motivos de su disidencia en el caso anterior.

En ese fallo se estudió la cuestión de competencia, para establecer si Texas, que aparecía en el pleito como demandante, era ó no un Estado de la Unión Americana.

La notable sentencia de Chase será siempre un luminoso faro á los que busquen el significado de la palabra «Estado» (*Provincia*), empleada en diferentes artículos de las Constituciones Americana y Argentina. Pero no es esta la oportunidad de tratar esa parte de la sentencia del Juez Chase, sinó de aquella que, teniendo directa relación con las *leyes políticas*, la Corte reconoció expresamente su facultad para ocuparse de ellas.

A fin de resolver si Texas era ó no un Estado de la Unión, el fallo tuvo que traer á su consideración los actos del Presidente de la República y las leyes del Congreso, que afectaron á los estados rebeldes, durante y después de la guerra civil.

En el fondo, la Corte declaró que Texas nunca había dejado de ser un Estado de la Unión Americana, y que lo habían representado legalmente tanto el gobernador electo popularmente después de la rebelión, como el gobierno militar nombrado por el Presidente, y como el nuevo gobernador político, surgido de las leyes de reconstrucción dictadas por el Congreso. Pero, co-

mo el fallo sólo se refería, en esa parte, á la personería del estado de Texas, la cuestión constitucional sobre la validez ó nulidad de los actos políticos del Congreso y del Presidente á propósito de la reorganización de los Estados rebeldes, no tenía que ser examinada por el tribunal.

Esto, no obstante, el Juez Chase, que había disentido del fallo de la Corte, en el caso de «Georgia v. Stanton», en cuanto se declaraba incompetente «por razón de la materia»: por tratarse de una *cuestión política*, parece que hubiera querido, en el caso de «Texas v. White», dejar establecido que la Corte no trataba la *misma cuestión política*, sólo por no ser la que estaba en discusión en ese caso, pues de otra manera la habría tratado.

Así lo consignó expresamente en dos pasajes de su notable sentencia. Tratando de los actos ejecutados por el Presidente en esa época, el Juez Chase dijo: «Si la acción ejercida entonces, estaba ó no, á todos respectos, autorizada por la Constitución, no es necesario determinarlo. El poder ejercido por el presidente, se supuso, indudablemente, que emanaba de sus funciones constitucionales como comandante en jefe; y, en tanto que la guerra duraba, no puede negarse que podía establecer gobiernos temporáneos en los distritos rebeldes, conpados por fuerzas nacionales, ó adoptar medidas en cualquier Estado para el establecimiento de un gobierno de Estado fiel á la Unión, empleando, sin embargo, en esas medidas sólo aquellos medios y agentes que estuviesen autorizados por leyes constitucionales» (Wallace, 7, pág. 729 y siguiente).

Debe de ahí deducirse, lógicamente, que si los actos del Presidente hubiesen estado en discusión ó si estos se hubieran ejercido en nombre de leyes que no fueran constitucionales, la Corte se habría considerado autorizada para determinar lo necesario respecto de esos actos, aunque fuesen puramente políticos.

Y, como si el Juez Chase se hubiera propuesto dejar perfect-

tamente establecido que, en el caso que fallaba, la Corte habría reaccionado respecto á su decision anterior en el caso «*Georgia v. Stanton*», y se consideraba ahora competente para juzgar de las leyes de reconstruccion, si ellas se traían al juicio del tribunal, la mencionada sentencia decía á su respecto lo siguiente: «Nada hay en el caso pendiente ante nosotros, que reclame de esta Corte el pronunciamiento de un fallo sobre la constitucionalidad de alguna cláusula especial de esa leyes». (Wallace, 7, pág. 731); lo que demuestra que, si «en el caso pendiente» algo hubiera reclamado una decision de la Suprema Corte «sobre la constitucionalidad de las leyes de reconstruccion», la Corte, presidida por el Juez Chase, se habría pronunciado á su respecto, no obstante de tratarse de materias puramente políticas, segun lo había declarado un fallo anterior del mismo tribunal.

Importa recordar que el caso de «*Texas v. White*» es posterior al de «*Georgia v. Stanton*», y es, por tanto, el último de la série de los dictados con motivo de las leyes de reconstruccion; que son las únicas leyes de intervencion de la nacion en el territorio de los Estados, dictadas despnes de las de sedicion y milicia de mil setecientos noventa y cinco.

En cuanto al juicio de la Corte, sobre las leyes políticas, basta abrir los volúmenes de sus fallos para encontrar muchos de ellos que las juzgan.

Conviene ante todo, dejar establecido que, por el momento, no se trata de discutir el carácter de las partes, y la naturaleza de la accion que pueda traerse ante la Suprema Corte cuando se impugna una ley política. Se trata sólo de averiguar si existe ó no jurisdiccion en este tribunal, para traer ante su juicio tales leyes políticas, y si estas son insusceptibles de ser declaradas inconstitucionales al ser aplicadas ó ejecutadas.

A este efecto, sirven para ilustrar la cuestion algunos casos de la misma jurisprudencia norte-americana.

Entre las medidas que siguieron á las leyes de reconstruccion de los Estados-Unidos, despues de terminada la guerra civil, el Congreso dictó una ley, con fecha primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, garantiendo á los que habían sido esclavos una igualdad perfecta de derechos con los demás habitantes de los Estados-Unidos, pretendiéndose que esa ley era dictada con motivo de las enmiendas XIII y XIV de la Constitucion. Esa ley imponía penas á los que impidiesen el goce completo de esos derechos á los ciudadanos de cualquiera raza ó color, y, como algunos propietarios de hoteles y empresarios de teatros negasen la entrada en sus establecimientos á los negros, la Corte tuvo cinco casos en que se discutió la constitucionalidad de esa ley.

Pueden ellos verse en el tomo ciento nueve, página tres y siguientes de los fallos de la Corte de los Estados-Unidos, y allí se verá que la ley fué declarada inconstitucional en cuanto á su aplicacion, en los Estados de la Union; no pronunciándose el tribunal, en cuanto á su eficacia sobre los territorios federales y el distrito de Columbia.

En esos casos se estudiaron las facultades del Congreso en lo que se refiere á la legislacion que éste puede establecer sobre las materias que, segun la Constitucion, afectan la soberanía relativa de los Estados que forman la República; y allí quedó establecido que, el Congreso no tiene autoridad constitucional para dictar leyes tendentes á obligar á los Estados á no practicar los actos que les están prohibidos por la Constitucion, declarándose que si esos actos prohibidos se ejercían, el remedio no está en las leyes del Congreso, sino en los fallos de los tribunales federales.

Allí se estudiaron cuestiones eminentemente políticas, puesto que todo el fallo versó sobre el alcance de la enmienda XIV de la Constitucion, en la que, despues de declarar cuáles son los ciudadanos de los Estados-Unidos, se consigna la prohibi-

cion siguiente: «Ningun Estado podrá dictar ó cumplir una ley por la cual se disminuyan los privilegios ó las inmunidades de los ciudadanos de los Estados-Unidos; ni podrá Estado alguno privar á una persona de su vida, su libertad ó propiedad sin el correspondiente juicio en derecho; ni negar á persona alguna dentro de su jurisdiccion una igual proteccion de las leyes».

El Juez Bradley, estudiando el alcance de esta cuestion constitucional, reconocía que la última parte de la enmienda XIV, cuando dice: «El Congreso tendrá facultad para poner en vigencia (*en force*) las disposiciones de este artículo por una legislacion adecuada», daba al Congreso facultad para dictar leyes que llegasen al fin que la Constitucion se propone; es decir, á hacer que sean nulos é ino cuos los actos y las leyes de los Estados contrarios á esa prohibicion; pero esas leyes no podían ser otras que aquellas que autorizan á los tribunales federales, para declarar nulas tales leyes y tales actos de los Estados, sin que, en caso alguno, se reconociese el poder de legislacion del Congreso para intervenir directamente dentro de los territorios de los Estados, á fin de hacer efectivas aquellas prohibiciones.

La soberanía del Estado llega hasta poder dictar, ilegalmente, leyes prohibidas por la Constitucion; pero la soberanía de la Nacion, las hará no viables, por medio de la justicia federal.

Del hecho de existir una prohibicion sobre los Estados, no nace el derecho del Congreso para dictar leyes que los afecten directamente, interviniéndolos para hacer efectivas aquellas prohibiciones.

Y fué fundándose en estas doctrinas que la Corte Suprema de los Estados-Unidos, declaró inconstitucional la ley de primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, tendente á garantizar á los negros los derechos que les acordaba la cláusula XIV de la Constitucion.

Es, sin duda alguna, tambien una facultad eminentemente política la que tienen el Presidente de la República y el Congreso para hacer tratados con las naciones extranjeras; pero de esta circunstancia no puede deducirse que la validez de las cláusulas de esos tratados, cuando ellas son contrarias á la Constitucion Nacional, no puedan ser traídas al juicio de los tribunales nacionales.

La Constitucion ha declarado que en la República Argentina no hay esclavos, agregando que los que lo fuesen en otros países, quedan libres por el mero hecho de pisar el territorio de la Nacion.

Supóngase, por ejemplo, que estuviese en vigor el tratado de extradicion que, en catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, celebró el Gobierno de la Confederacion Argentina con el Imperio del Brasil, y cuyo artículo sexto decía así: «Serán devueltos los esclavos pertenecientes á los súbditos brasileiros que, contra la voluntad de sus señores, pasasen por cualquier motivo al territorio de la Confederacion Argentina y se hallasen allí»; autorizándose, por otra cláusula, á los amos para deducir su reclamo «ante autoridad competente», cuando el dueño del esclavo llegase en seguimiento de él «para sacarlo del territorio argentino».

Ese tratado no fué canjeado, y por tanto, no está vigente; pero él fué hecho por el Presidente de la Confederacion Argentina; fué sancionado por el Congreso Nacional, y se encuentra inserto en la *publicacion oficial* de la «Coleccion de tratados celebrados por la República Argentina», en el tomo primero, página quinientas cuarenta y cuatro.

En frente de esa violacion flagrante y expresa del artículo quince de la Constitucion Nacional actual, cuya disposicion existía ya en la de mil ochocientos cincuenta y tres, ¿podría alguien negar á la justicia federal el derecho de amparar al esclavo perseguido, sosteniendo que se trataba de una «cuestion

política, por ser precisamente un acto internacional el que se traería al juicio del tribunal?

¿Podría alguien negar que, aun cuando la materia,—*tratos internacionales*— sea puramente política, las cláusulas de esos tratados sancionados por el Congreso, promulgados y canjeados por el Presidente de la República, pueden ser declaradas irritas y nulas por tribunales federales, si ellas son contrarias á la Constitución?

Seguramente nadie podría defender la validez del tratado contra el texto expreso de la Constitución; y así como el poder judicial no podría desconocer á los poderes políticos de la Nación su facultad indiscutible para celebrar tratados con las naciones extranjeras, tampoco puede negarse á aquel el derecho de examinar y fallar sobre la validez de sus cláusulas, cuando una cuestion judicial se produzca á su respecto. (Howard, 6, p. 656).

Lo primero—la facultad de hacer tratados, y su oportunidad— es del exclusivo resorte de los poderes políticos y sobre ese punto no puede promoverse caso alguno ante los tribunales federales, porque serían *cuestiones políticas* que no llegan hasta la justicia. Lo segundo — la validez de la cláusulas de un tratado, — puede ser materia de decisiones del Poder Judicial.

Aún por razones menos fundamentales que estas, la Suprema Corte de Estados-Unidos, declaró inconstitucional la ley que como corolario del tratado celebrado con el Emperador de la China, dictó el Congreso considerando punible, como acto de conspiracion, el hecho de impedir que cualquier chino, en cualquier Estado gozase de los derechos y franquicias que el tratado les reconocía.

La Corte creyó que esa ley del Congreso invadía en una parte los derechos de los Estados, y aun cuando ella importase el cumplimiento de un compromiso internacional, sus artículos fueron declarados nulos (*Baldwin v. Frank*, U. S. C., vol. 120, pág. 768).

Es tambien, por la Constitución Nacional, atribucion política del Congreso, la de admitir nuevas provincias en la Union Argentina; pero la Constitución ha prescrito circunstancias especiales é indispensables para que una nueva provincia pueda formarse dentro del territorio de otra, ó por la anexion de territorios vecinos, cedidos por dos ó más provincias actuales.

La ley que reconociese la existencia de una nueva provincia sería, pues, una ley eminentemente política, y el acto por el que se declarase legal el gobierno constituido en ese nuevo Estado argentino, sería, igualmente, un acto político.

Y, sin embargo, si el Congreso crease por sí la nueva provincia, en territorios que no fueran federales, tomándolos de los que actualmente pertenecen á otras provincias, la ley inconstitucional que eso estatuyera, sería susceptible de ser llevada ante la justicia federal; y el gobierno del nuevo Estado podría ser declarado ilegal por esta Suprema Corte, aun cuando hubiese sido reconocido como legítimo por los poderes políticos de la Nación.

Supóngase que actualmente, ampliando las últimas leyes de intervencion dictadas, el Congreso resolviese que, al reorganizarse las autoridades de Buenos Aires, se fraccionase su territorio en tres porciones, que serían otras tantas provincias, con capitales respectivamente en San Nicolás de los Arroyos, en La Plata y en Bahía Blanca. Supóngase que esos tres gobiernos se organizarasen conforme á las leyes del Congreso, y que luego viniesen á seguir ante la Corte los pleitos pendientes entre la provincia de Buenos Aires y particulares, pretendiendo cada uno la representacion del Estado por la parte del territorio que pretendiera corresponderle.

¿Podría negarse á la Corte la facultad de examinar esa ley del Congreso, estudiar su constitucionalidad y validez, y resolver por sí cuál era el gobierno que representaba al Estado de Buenos Aires, para los efectos de los juicios pendientes ante ella?

tir
mis
tuc
Y
no
la

Seguramente, nadie podría pensar en hacerlo.

Segun se afirma en la demanda, el interventor ha asumido el gobierno de la Provincia de Santa Fé, y debe suponerse que, en su consecuencia, ejerce la administracion del Estado. En este carácter puede contraer obligaciones que afecten los intereses generales de la Provincia ó intereses particulares de sus habitantes.

¿Podría negarse la procedencia de la accion que, una vez reorganizada la Provincia de Santa Fé dedujese ante la justicia federal contra actos administrativos del interventor, ó la excepcion que ella opusiera á demandas que contra ella se dirigieran para exigir el cumplimiento de obligaciones por él contraídas, en ejercicio del gobierno de aquella Provincia, fundándose, en uno y otro caso, en la nulidad de la ley que lo llevó á Santa Fé?

Seguramente no.

Podrían citarse otros muchos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, se ha ocupado de estudiar y deducir puntos afectados por leyes puramente políticas; sobre todo aquellas en que se han puesto en cuestion las enmiendas XIV y XV de la Constitucion norte-americana, tendentes á garantir los derechos políticos de los negros, tan combatidos por la legislacion y por los actos de los Gobiernos de los Estados del Sud.

A este respecto convienen ser consultados el caso «*United States v. Reese et al.*», en que se declaró inconstitucional una ley política del Congreso: y el de «*United States v. Crinkshanks et al.*», en que se declaró inaplicable la misma ley por no ser conforme con la Constitucion Nacional. Ambos casos se encuentran en el tomo noventa y dos (Otto, 2) páginas doscientos catorce y quinientos cuarenta y dos, como tambien se halla otro análogo en el tomo cientodiez, página seiscientos cincuenta y una.

Corresponde ahora, averiguar si la demanda promovida por el

doctor Cullen envuelve la solucion de una cuestion política, ó si se dirige exclusivamente á impugnar la constitucionalidad de una ley, sin tomar en cuenta, al efecto, la materia que le sirve de motivo.

En la demanda no se niega la facultad del Congreso para dictar leyes de Intervencion; ni se pretende que esta Corte pueda ser juez de la oportunidad en que esas leyes deban y puedan dictarse.

El único objeto ostensible de la demanda, es el de pedir la declaracion de inconstitucionalidad de la ley por violacion de los preceptos constitucionales que reglan los precodimientos para la sancion de las leyes.

Es á la *forma* en que la ley ha sido sancionada, y no al *fondo* mismo de ella, á donde se dirige la accion. No se impugna un acto político del Congreso, ni se pretende que él ha ultrapasado los límites de sus facultades legislativas, dictando leyes sobre materias ajenas á sus poderes delegados. Lo que la demanda pretende, es que no hay ley, por haberse violado los precodimientos substanciales que la Constitucion ha marcado para la sancion de las leyes, y esta Corte no podría rechazar de plano una accion semejante, fundada en que se trata de una cuestion política, sin que su fallo, á propósito de la jurisdiccion, importase un prejuzgamiento respecto del fondo.

Si una sola Cámara del Congreso sancionase un proyecto de ley, sobre materias esencialmente políticas, y el Poder Ejecutivo, sin esperar la sancion de la otra rama del Poder Legislativo, promulgase ese proyecto como ley de la Nacion, es indudable que á nadie se le ocurriría negar al Poder Judicial la facultad de declarar nulo é inocuó un acto en que han intervenido legisladores y Presidente, pero que no revestiría los caracteres de una ley, por no haberse sancionado en la forma prescrita por la Constitucion.

El pleito en que esa declaracion se hiciese, no resolvería una cuestion política, aun cuando fuese política la materia de que

trata el pretendido estatuto. Sería sólo uno de aquellos casos regidos por la Constitución Nacional, y, en que cualquiera que sea la nacionalidad ó la vecindad de las partes, cualquiera que sea el carácter que ellas revisten y los derechos que invoquen, caen dentro de la jurisdicción de los tribunales federales (Fallos de la Suprema Corte de Justicia, serie 2ª, tomo 12, página 500).

Condensando la argumentación, podría decirse que, en el caso pendiente, se busca resolver, no una cuestión política, sino un conflicto entre dos sanciones del Congreso que se dicen en pugna. De las constancias de autos resulta que, según las publicaciones oficiales acompañadas, hubo primero una sanción *negativa* del Congreso, que rechazó en absoluto la Intervención á Santa Fé, dejando que los acontecimientos se produjesen y desarrollasen dentro de la órbita y de las instituciones locales; y después de esa sanción *negativa* se produjo la sanción *positiva* de la ley que ha ordenado que se lleve la intervención á Santa-Fé, á fin de que sus poderes públicos se organicen al amparo del Gobierno Federal.

Es este conflicto, pues, el que se trae al fallo de la Corte, y no la materia ó cuestión política que pueda ser afectada por estas dos sanciones encontradas. Y como son los tribunales, y no los poderes políticos del Gobierno los encargados de resolver estos conflictos, lógicamente se desprende que esta Corte puede tener competencia para resolverlo.

La Corte de los Estados-Unidos ha dicho: «Un caso ocurre dentro del significado de la Constitución siempre que cualquiera cuestión respecto á la Constitución, leyes ó tratados de los Estados-Unidos, han asumido tal forma que el Poder Judicial es apto para actuar en ella (*Osborn v. United States Bank*, Wheaton, 9, pág. 819. *Ex-parte Michigan*, Wallace, 4, p. 211 y 114.)

Tratándose de la demanda traída por el doctor Cullen, no puede

negarse que ella contiene la resolución de una cuestión respecto á la Constitución, puesto que se discute la validez de una ley que se pretende no existente, por no haber sido sancionada con los requisitos constitucionales, impugnada en la misma forma en que podría serlo un acto promulgado por el Poder Ejecutivo, como ley de la Nación, habiendo sido sancionada sin el *quorum* constitucional en una Cámara del Congreso ó en ambas.

Resolver si tales actos tienen ó no el carácter de ley, es una atribución eminentemente *judicial* y no *política*, y, por tanto, ella corresponde á los tribunales federales.

Haciendo aplicación de estos principios á la cuestión *sub-judice*, forzosamente tiene que deducirse, como consecuencia, que la ley que ha declarado intervenida la provincia de Santa Fé, por más que ella es una ley política, cae bajo el juicio de los tribunales federales, una vez que promulgada, ha comenzado á ser ejecutada.

Nadie dudaría de la competencia del juez de sección de Santa Fé para entender en un recurso de *habeas corpus* que llevase ante el Juzgado cualquier individuo preso por orden del Interventor, aun cuando el recurso se fundase en la inconstitucionalidad del nombramiento; como tampoco nadie podría negar la procedencia de una apelación ante esta Suprema Corte, con arreglo al artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, contra una sentencia definitiva, dictada por un tribunal de Provincia nombrado por el Interventor, y argüido de ser inconstitucional, por no revestir las condiciones de tribunal legal, sino las de una simple comisión especial, contraria al artículo diez y ocho de la Constitución Federal.

Y sin embargo, en uno y otro caso, lo que estaría en juicio no sería el acto del Interventor, que es sólo un instrumento de la ley, sino la ley misma, lo que viene á demostrar, con toda

evidencia, que las leyes políticas caen bajo el juicio de los tribunales federales, no sólo cuando afectan derechos civiles, sino cuando afectan derechos de cualquiera naturaleza, que la Constitución Nacional ha garantizado á las Provincias ó á los particulares.

Entrando ahora al estudio de la segunda cuestion propuesta, es menester ante todo, resolver si procede la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte en la demanda presentada por el doctor Cullen.

Para decidir este punto es indispensable involucrarlo con el que se refiere al carácter que tenía el Gobierno Provisorio de Santa-Fe, al dictar el decreto de foja una, porque de la solucion de esta cuestion resultará si él representaba ó no á Santa-Fe al apoderar al doctor Cullen y, en consecuencia, si aquella provincia es ó no parte en estos autos.

Es indiscutible que, entre las facultades de los poderes políticos del Gobierno Federal, está incluida la de reconocer la legalidad de los gobiernos existentes, tanto en las naciones extranjeras, como en las provincias que forman la Union Argentina.

Sobre esa decision política no hay recurso legal alguno, por que jamás podría, de ese conocimiento, surgir una cuestion judicial, emanada de la Constitución ó en pugna con ella.

Pero, será siempre una cuestion *judicial* y no *política* la que se promueva para busoar la declaracion de los tribunales federales, sobre cuál de dos gobiernos de Estado sea el reconocido por los poderes políticos de la Nacion, ó sobre si el Gobierno existente en un país extranjero, ó en una Provincia Argentina, es ó no reconocido por aquellos poderes políticos (*Luther v. Burden*, Howard, 7. pág. 1).

Hay, sin embargo, una cuestion grave á este respecto, que es menester tener en consideracion, sobre todo en nuestro país, donde estas cuestiones son todavía completamente nuevas.

La célebre sentencia del Juez Taney, dictada en el caso de *Luther v. Burden*, estableció que:

«Reside en el Congreso la facultad de decidir qué Gobierno es el establecido en un Estado.

«Porque como los Estados-Unidos garantizan á cada Estado un gobierno republicano, el Congreso debe necesariamente decidir qué gobierno es el establecido en un Estado, antes de determinarse si es republicano ó no.

«Y cuando los senadores y diputados de un Estado son admitidos á los consejos de la Union, la autoridad del Gobierno bajo la cual ellos son nombrados, así como su carácter republicano, queda reconocido por la competente autoridad constitucional. Y esta decision es obligatoria sobre los demás departamentos del Gobierno, y no podría ser discutida en un tribunal judicial.» (Howard, 7, pág. 42).

La misma doctrina ha sido repetida en diferentes fallos de la Corte Americana, siguiendo las teorías que había establecido *El Federalista*, número veintiuno, página ciento doce.

Se vé, pues, que segun la teoría americana, la decision de la existencia ó inexistencia de una forma republicana de gobierno, en un Estado, es prévia á todo reconocimiento ó desconocimiento de las autoridades políticas en él establecidas.

Nada queda á la discrecion ó arbitrio interpretativo. La decision debe ser expresa y el Congreso sólo puede adoptarla al aceptar ó rechazar los miembros de sus Cámaras respectivas, porque, en esas oportunidades, el Senado y la Cámara de Diputados no proceden como cuerpos legislativos, sino como verdaderos tribunales judiciales.

En el caso que hoy está pendiente de esta Corte, no hay ley ni acto alguno de los poderes políticos de la Nacion que hayan declarado que, en la provincia de Santa-Fe, no existe un Gobierno republicano.

La ley de intervencion y los decretos del Poder Ejecutivo no

lo han dicho expresamente, y no sería permitido á la interpretacion ó á la implicancia deducirlo autoritativamente.

Por otra parte, sila legalidad de los Gobiernos locales de Provincia, hubiese de juzgarse por las conclusiones de la sentencia del Juez Taney, entónces quedaría más caracterizada la competencia de los tribunales federales, para deducir si el Gobierno existente en una Provincia, ha sido ó no reconocido por los poderes políticos de la Nacion.

Acontecimientos de fecha casi reciente pueden servir de ejemplo decisivo á este respecto.

La provincia de Santiago del Estero, despues de una revolucion que derrocó á las autoridades que estaban en ella constituidas, fué intervenida por el Gobierno Federal, á los efectos de los artículos cinco y seis de la Constitucion Nacional.

Al amparo de la intervencion se reconstituyeron todos sus poderes públicos, organizándose con nuevo personal el Poder Ejecutivo y la Legislatura, y en cuanto al Poder Judicial se le respetó en su composicion.

Dos vacantes á senadores por esa Provincia existían en el Congreso Nacional por esa época.

La Legislatura derrocada por la revolucion eligió senador al señor Absalon Rojas, y la nueva Legislatura, organizada bajo los auspicios de la Intervencion nacional, designó para senador al Congreso al señor Pablo Lascano.

Ambos ocurrieron al Senado, despues de terminada la Intervencion, y cuando los poderes políticos que hasta hoy existen en la provincia de Santiago del Estero, funcionaban regularmente.

El Senado aceptó los diplomas presentados por el señor Rojas, y rechazó los presentados por el señor Lascano.

Segun las conclusiones de la sentencia del Juez Taney, el hecho de la aceptacion del senador Rojas importa el reconocimiento como legal de la Legislatura que hizo su nombramiento; así

como el rechazo del diploma del señor Lascano, importa el desconocimiento de la Legislatura que le nombró, siendo obligatorias estas sanciones para los demás poderes políticos de la Nacion. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional, ha continuado manteniendo relaciones con las autoridades de Santiago del Estero, que fueron desconocidas por la sancion del Senado al rechazar el diploma del señor Lascano, y nadie podría objetar el derecho con que, en un caso judicial cualquiera, perteneciente al fuero federal, los Tribunales de Justicia de la Nacion podrían intervenir en el caso, estudiar los antecedentes y decidir cuál de las dos Legislaturas de Santiago del Estero es la que está constitucionalmente reconocida por los poderes políticos de la República.

La justicia federal no podría ocuparse de la *cuestion política* que podría surgir entre el Presidente de la República y el Senado, por haber el uno continuado reconociendo á la autoridad legislativa de Santiago expresamente desconocida por el otro; pero las *cuestiones judiciales* que pudieran surgir con motivo de leyes sancionadas por la actual Legislatura, aunque ellas se fundaran en el desconocimiento de la autoridad de ese cuerpo, siempre podrían ser traídas ante los tribunales federales.

Es este precisamente el punto hoy en debate ante esta Suprema Corte.

No se trata de pedir que este Tribunal, en ejercicio de una autoridad, de una jurisdiccion de que carece, reconozca la legalidad del Gobierno provisorio de Santa-Fe, á los efectos políticos de su autoridad, dentro de los límites de aquella Provincia. Se trata únicamente de decidir, para los solos efectos de esta demanda, si ese Gobierno provisorio, ha sido ó no reconocido como tal por los poderes políticos de la Nacion, y, si, en consecuencia, puede avocarse la representacion de la provincia de Santa Fé, al solo efecto de producir esta demanda originariamente ante la Corte.

Para resolver las cuestiones de competencia, á fin de hacer prosperar una demanda, basta que la personería del recurrente esté *prima facie* acreditada, sin perjuicio de que, en el curso del proceso, aquella personería sea desconocida, y la incompetencia del tribunal sea declarada una vez susbtanciado el punto con la debida tramitacion legal.

Así, en el caso ocurrente, se ha acompañado varios telegramas de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, que, por el tratamiento que en ellos se da al doctor Mariano N. Candiotti, y por el propio contenido de algunos de ellos, prueban que el mencionado doctor Candiotti era reconocido, por el Presidente de la República, como Gobernador de Santa Fé, á la fecha que se dictó la ley de Intervencion en aquella Provincia.

Para que su personería sea aceptada *prima facie*, bastan esos documentos, cuya autenticidad ha sido acreditada por el certificado del Director General de Correos y Telégrafos de la Nacion.

Si, más tarde, se han producido actos oficiales, que hayan cambiado las condiciones de aquel Gobierno,—esos actos no han sido judicialmente traídos al conocimiento de la Corte, ó es, precisamente, contra ellos que se dirige la demanda (*Luther v. Burden*).

Así tambien lo ha creído la Suprema Corte de los Estados Unidos, en los casos citados en que se impugnó la constituoionalidad de las leyes de reconstruccion. Allí fueron los Gobiernos provisorios de los Estados de Mississippi y de Georgia, quienes promovieron las demandas, una contra el Presidente Johnson y la otra contra el Ministro Stanton, y la Corte no objetó la personería de esos Estados, por más que sus Gobiernos habían sido expresamente desconocidos por las leyes del Congreso, que suprimiendo la existencia misma de esos Estados, convirtiéndolos en circunscripciones militares.

Esos Estados habían sido rebeldes y sus autoridades habían

sido dominadas y depuestas por las fuerzas legales de la Nacion, despues de sangrienta guerra.

Los Gobiernos que invocaban ante la Corte la representacion de esos Estados, eran simples Gobiernos de hecho, que se habían organizado, despues de la rebelion, por grupos de ciudadanos sin carácter de autoridad, y que habían mantenido correspondencia y habían enviado comisiones al Presidente de la República. Su origen no era electivo, y, sin embargo, en ninguno de los dos casos citados, la Corte se ocupó de desconocerles el carácter que ellos invocaban como demandantes, limitándose en un caso (*State of Mississippi v. Johnson*), en el que el Presidente era el demandado, á declarar que: «Es verdad que un Estado puede promover una demanda original ante esta Corte, y es verdad que, en algunos casos, ella puede ser dirigida contra los Estados-Unidos. Pero estamos convencidos deque esta Corte no tiene jurisdiccion en una demanda tendente á impedir que el Presidente ejerza las funciones de sus deberes oficiales; y que, por tanto, semejante demanda no puede prosperar entre nosotros» (Wallace, 4, pág. 504).

En el otro caso (*State of Georgia v. Stanton*), la Corte se limitó á declarar que no era competente por razón de la materia del litigio, por considerarla una «*cuestion politica*» aun cuando á este respecto disintió el *Chief justice* Chase, (Wallace, 6, pág. 77).

Como se vé, en ninguno de ambos casos, la personería de los Estados fué desconocida, por el hecho de ser gobiernos provisorios los que invocaban su representacion; y, lo que aún es peor, esos mismos provisorios habían sido expresamente declarados ilegales por el Congreso.

La ley de reconstruccion, de Mayo dos de mil ochocientos sesenta y siete, dictada por el Congreso norte-americano, empezaba diciendo: «Por cuanto ningun Gobierno legal de Estado, ó adecuado para la proteccion de la vida y de la propiedad existe actualmente en los Estados rebeldes de Virginia, Carolina

del Norte, Carolina del Sud, *Georgia*, *Mississippi*, Alabama, Luisiana Florida, Texas y Arkansas; y, por cuanto es necesario que la paz y el orden se impongan en los mencionados Estados hasta tanto que un Gobierno leal y republicano, pueda legalmente establecerse: Por tanto, se resuelve: etc., etc.».

Como se vé, cuando los Estados de Georgia y de Mississippi, ocurrieron á la Corte, ya los gobiernos provisorios de estos habían sido expresamente desconocidos por el Congreso, y, sin embargo, el tribunal no rechazó *in limine* su personería, cuando se presentaron diciendo de inconstitucionalidad de la ley misma que les desconocía su carácter.

En esos casos se discutió la persona y los derechos de los demandados; pero no se objetó la personería invocada por los demandantes, que habían mantenido correspondencia oficial telegráfica con el Presidente de la República, quien les había dado el tratamiento de gobernadores. (Véase *Robert Ireland, The Republic*, etc., vol. XVIII, página doscientos ochenta y dos y siguientes).

La declaracion de la Corte, por otra parte, en el caso de *Georgia v. Stanton*, ni podía ser otra que la que fué, ni modifica en lo mínimo la jurisprudencia establecida por aquel tribunal respecto á lo que él entiende por «*cuestiones políticas*».

Para los Estados-Unidos, segun las leyes y los debates del Congreso, los diez Estados que se sublevaron, habían dejado de ser Estados de la Union, para convertirse en territorios conquistados por medio de las armas.

Es verdad que hay un caso notable (*Texas v. White*) en que para los efectos civiles y en cuanto se refería á derechos de terceros, la Corte declaró que Texas nunca había dejado de ser un Estado de la Union; pero en lo que á la política se refiere, la decision de los departamentos políticos de la Nacion, fué otra.

Efectivamente: los Estados rebeldes, no sólo se habían segregado por acto público de los Estados-Unidos, sino que habían

constituido una nacionalidad independiente, dictando una nueva Constitucion federal y nuevas constituciones locales; y, organizando un Gobierno nacional con Presidente, Congreso y Poder Judicial, distinto del de la Union. Su carácter de beligerantes en la guerra, les había sido reconocido por Gobiernos extranjeros, y, lo que empezó por ser una guerra civil, puede decirse que terminó por ser una guerra internacional.

Sometidos por la fuerza, los Estados del Sud, fueron considerados por el Congreso como meras agrupaciones reunidas sobre territorios conquistados, que debían organizarse no con arreglo á las leyes preexistentes en ellos, sino con arreglo á leyes del Congreso, que dictaban las reglas de la reorganizacion, entrando en todos los detalles de ella, desde las condiciones que debían tener los electores, hasta los procedimientos que debían emplearse para dejar establecido el nuevo Gobierno constitucional en cada Estado.

Las Constituciones primitivas, así como las que se dictaron despues de la rebelion fueron declaradas caducas, obligándose por las leyes del Congreso y por las proclamaciones del Presidente, á los Estados rebeldes, no sólo á adoptar nuevas Constituciones, sino á incluir en ellas la abolicion de la esclavatura, imponiéndose, además, á las nuevas Legislaturas, como condicion para poder enviar sus senadores al Congreso, el deber de aceptar las enmiendas XIII, XIV y XV, con que la Constitucion Nacional había sido aumentada á propósito de la guerra y sus consecuencias.

En estas condiciones políticas se hallaba el Estado de Georgia, cuando ocurrió á la Corte Suprema, pidiendo que se estorbase el cumplimiento de las leyes de reconstruccion, porque ordenaban expresamente el desconocimiento del actual Gobierno del Estado para sustituirlo por otro.

Lógicamente, la Corte debió declararse incompetente, porque allí sólo se trataba de una cuestion política. No eran los tribu-

nales, sinó los poderes políticos de la Nación, los que debían declarar cuándo los Estados rebeldes volverían á ser considerados como Estados de la Union. Las leyes del Congreso habían sido demasiado expresas al respecto, para poder ser tergiversadas: los rebeldes no tendrían derechos de Estado, hasta tanto se reorganizasen con un gobierno *fiel* á los Estados-Unidos.

Se les aplicaba la ley internacional en las guerras de conquistas; y, con razon, se les negaba el derecho de ampararse á una Constitucion Nacional que habían desconocido, que habían derogado por medio de una Convencion que sancionó otra nueva, y que habían combatido con las armas hasta ser vencidos.

El caso en que ocurre ante esta Corte Argentina, el Doctor Cullen, á nombre del Gobierno Provisorio de Santa Fé, es completamente distinto.

Ni aquel Gobierno, ni la Provincia, han sido declarados rebeldes. Las autoridades derrocadas por la revolucion, como las que las sustituyeron, han prestado acatamiento al Gobierno Federal; su Constitucion local y sus leyes reglamentarias están en vigor, y la ley que ha enviado allí la Intervencion, lejos de haber declarado que en aquella Provincia no existe un gobierno *«leal á la Nacion»*, ha mandado que la reorganizacion de los poderes públicos se haga con arreglo á las leyes de Santa-Fé, lo que importa reconocer la forma republicana del gobierno que ellas establecen.

En el caso de Georgia y los demás Estados rebeldes, era una cuestion política la formacion de los nuevos gobiernos, porque se trataba de *«una reconstruccion»* de Estados, bajo nuevas disposiciones constitucionales; en el caso de Santa-Fé todo lo que el Congreso ha dispuesto es la reorganizacion del Gobierno ordinario regular, desaparecido por la revolucion, pero con arreglo á las mismas leyes en vigor.

Se comprende, pues, cómo el primer caso puede ser una *«cuestion puramente politica»*, por cuanto se trata de un acto

político, consecuencia de una guerra nacional; mientras que el otro puede sólo ser un *«caso judicial»*, desde que se trata de una ley dictada por el Congreso, en uso de las facultades legislativas, y sin que la Nación, ni su Gobierno, hayan sido afectados por la revolucion que triunfó en Santa-Fé.

El Gobierno provisorio de Georgia, no era, para los poderes políticos de la Union, sinó una prolongacion del Gobierno rebelde, y así lo declaró el Congreso en el preámbulo de sus leyes. La base que servía á la reconstruccion era la inexistencia declarada y reconocida de todo Gobierno *«fiel»* á los Estados-Unidos, y el objeto de la intervencion en los Estados rebeldes, era el propósito *«federal»* de darles una nueva existencia como Estados de aquella Confederacion.

El Gobierno provisorio de Santa-Fé, por el contrario, aparece en estos autos, como la continuacion del Gobierno local de Santa-Fé, irregular en su forma de organizacion, pero fiel á la autoridad federal, y reconocida por ella como tal Gobierno. La intervencion no tiene fines nacionales, ni vá allí con motivo de hechos que afecten al Gobierno federal.

No es dudoso que, dentro de la Constitucion Nacional, los Gobiernos de Estado, para ser garantizados en su existencia, deben tener su origen en la eleccion popular. Nuestra forma de Gobierno en la Nacion y en las Provincias, no es sólo republicana, es substancialmente representativa, porque las funciones del poder no son sinó simples delegaciones del único soberano, que es el pueblo.

Pero, en nuestra historia política, antes y despues de la organizacion definitiva de la Nacion, los Gobiernos Provisorios, reconocidos por los demás Gobiernos locales ó por el Gobierno federal, han desempeñado papel de Gobiernos legales en muchas ocasiones.

Los acontecimientos humanos, más poderosos que todas las previsiones, producen, á veces, situaciones en que la ley posi-

tiva violada tiene que someterse á la ley fatal de lo impre-
visto.

Como entre nosotros, en los Estados-Unidos, tambien, han
tenido los tribunales que estudiar estas cuestiones, y más de
una vez, lo han hecho reconociendo la validez de esos Gobier-
nos provisorios.

En el caso *Cross v. Harrison* (Howard, diez y seis, página cien-
to sesenta y cuatro), la Suprema Corte de los Estados-Unidos,
estudiando las facultades del Gobierno local, que, en la Alta
California, siguió al tratado de paz, despues de la guerra con
Méjico, trajo á su exámen la legalidad de ese Gobierno, decla-
rando que, aún cuando el territorio había sido conquistado por
los Estados-Unidos, y despues cedido por Méjico, el Gobierno
provisorio existente al tiempo de la cesion, era el Gobierno le-
gal, y continuó como tal hasta que el Congreso, en uso de sus
facultades constitucionales para legislar sobre los territorios fe-
derales, lo reorganizó.

Aunque la materia que produjo ese juicio fuese sólo una
cuestion de impuestos, no puede dejarse de reconocer que el
punto capital en debate, y la base de la resolucion de la Corte,
fué la legalidad de aquel *gobierno* que creó los impuestos.

Esta necesidad que á veces se presenta, de reconocer la exis-
tencia de esos gobiernos provisorios, se hace todavía más pre-
miosa, si ella se estudia á la luz de nuestras propias institucio-
nes constitucionales.

La intervencion del Gobierno Federal en el territorio de las
Provincias,—con excepcion del poder judicial,—es un accidente
extraordinario en la vida de la nacion. Las Provincias tienen,
dentro de sus propias facultades, los elementos de poder y de
autoridad indispensables para su propia existencia. La sedi-
cion local, en tanto que no se requiera por autoridad competente
la intervencion federal, no es un motivo para que la vida inde-
pendiente de la Provincia desaparezca.

Lejos de ello, los conflictos domésticos que se producen en
el territorio de un Estado, deben resolverse dentro del Estado
mismo por sus propios poderes públicos, habiendo dado la Cons-
titucion los medios de hacerlo al extremo de poder movilizar la
guardia nacional, en la medida que ellos solos juzguen conve-
niente (*Luther v. Burden*, Howard, siete, página primera).

Si la revolucion triunfa, y las autoridades derrocadas no re-
claman la intervencion federal, ó el Congreso la rechaza, la na-
cion debe dejar que los poderes públicos se reconstituyan bajo
los solos influjos de las nuevas autoridades provisorias. La re-
volucion no es un derecho; pero es un hecho susceptible de crear
derechos.

En los fallos de esta Suprema Corte (serie dos, tomo primero,
página cincuenta y nueve) se encuentra uno que podría bien
tener aplicacion á las teorías antes desarrolladas. Una revolu-
cion derrocó en mil ochocientos sesenta y ocho al Gobernador
de Corrientes, don Evaristo Lopez, quien, despues de haber
presentado su renuncia y de haberle sido ésta aceptada, salió á
campana, organizó fuerzas, y pretendió recuperar el Gobierno.
Titulándose Gobernador legal de Corrientes, celebró un contra-
to para la proveeduría de sus fuerzas, y, más tarde, ese contra-
to motivó el caso ante esta Corte, por demanda traída por los
contratistas contra la provincia de Corrientes. La Corte cono-
ció en la demanda, y, al rechazarla el nuevo Gobierno de aque-
lla Provincia reconoció que: «era cierto que una revolucion po-
pular puso al señor Lopez en el caso de renunciar; pero que
las revoluciones se legalizan por el asentimiento de los pne-
blos, y el órden que de ellas surja, cuando se consolida, es le-
gal. Que así sucedió con la revolucion hecha al señor Lopez,
etcetera etcetera.»

El fallo de la Corte absolvió á la provincia de Corrientes;
pero, para hacerlo, tuvo que estudiar y resolver la *cuestion po-
lítica* discutida, declarando que don Evaristo Lopez había deja-

do de ser Gobernador, por haber reconocido la legalidad de la Legislatura ante la cual presentó su renuncia, y que, por tanto, no podía después desconocerla, y atribuirse la facultad de contratar á nombre de la Provincia, cuando esa renuncia había sido ya aceptada.

En este caso, la Corte se ocupó exclusivamente de una cuestión política, que dió como resultado de su fallo, el reconocimiento por ella de la legalidad de un Gobierno surgido de una revolución local.

El Gobernador Lopez había pedido la Intervención y, como ésta no se sancionó, el Gobierno revolucionario fué reconocido.

Esta materia de las intervenciones del Gobierno federal en el territorio de los Estados, no está reglamentada por nuestra legislación propia, ni los precedentes que la sirven de comentario pueden establecer sobre ella una regla invariable.

No acontece lo mismo en los Estados-Unidos, donde las intervenciones no tienen casi precedentes. Allí, una ley de veintiocho de Febrero de mil setecientos noventa y cinco facultó al Presidente para intervenir en los casos en que la autoridad del Gobierno fuera requerida por la Legislatura, ó, en su defecto, por el Ejecutivo de algún Estado, donde se hubiere producido una sedición, quedando así el Congreso desligado de tener que dictar nuevas leyes en cada caso en que un Estado requiriese la intervención, y dejando sólo al criterio del Presidente la apreciación de si el caso caía ó no dentro de los términos de la Constitución ó de la ley de mil setecientos noventa y cinco.

Pero cuando se ha tratado del restablecimiento de la forma republicana de gobierno, entonces el Congreso ha reclamado para sí el derecho de resolver el caso, y la Corte Suprema se lo ha reconocido por la autoridad de dos grandes fallos, fundados por dos grandes jueces: TANEY y CHASE.

Ambos magistrados han reconocido, y la Corte con ellos, que el Presidente de los Estados-Unidos opera en ejercicio de su facultad para suprimir insurrecciones, cuando es requerido por un Gobierno de Estado; y que esta facultad es necesaria, porque la acción debe ser inmediata, dada la urgencia del caso de una conmoción sediciosa.

En cuanto á la facultad para proveer á la reconstrucción de los Gobiernos locales, por violación ó desaparición de la forma republicana, ella nace de la obligación que tienen los Estados-Unidos de garantizar á cada Estado de la Unión, una forma republicana de Gobierno; pero esa garantía parece que ha sido dada al Estado, en su condición de *pueblo* ó comunidad política en contraposición á un gobierno. Así lo ha establecido terminantemente un fallo americano (Wallace, siete página, setecientas veintiuna).

En este punto no hay reglas precisas, porque es imposible determinar cuándo está *efectivamente* violada la forma republicana, tratándose de Gobiernos locales, que pueden revestir una tiranía con las exterioridades de un Gobierno organizado por los poderes públicos que la Constitución ha determinado como indispensables para que la Nación preste á las Provincias su garantía de existencia política.

Es, precisamente, por ese motivo que, tanto Taney como Chase, han reconocido que «en el ejercicio de las facultades conferidas por la cláusula de la garantía (de una forma republicana), como en el ejercicio de todos los poderes constitucionales es indispensable reconocer una discreción necesaria en la elección de los medios á emplearse al efecto»; pero el notable fallo que consigna este principio, agrega, sabia y prudentemente, que es esencial, sin embargo, que los medios que se empleen sean necesarios y adecuados para llevar á efecto el poder acordado para la restauración del Estado á sus relaciones constitucionales, bajo una forma republicana, y que ningún acto se ejecute, ni

se ejerza autoridad alguna, ya sea que esté prohibido ó ya sea que no esté autorizado por la Constitución» (Wallace, siete, página setecientos veintinueve).

Parece, pues, desprenderse de estos principios, que, cuando la Intervencion se lleva á un Estado, por violacion de la forma republicana, es indispensable comenzar por declarar que esa forma no existe en el Estado intervenido.

En el caso ocurrente no ha sucedido esto; de manera que, no podría afirmarse que la ley que se impugna en la demanda traída por el Doctor Cullen, haya desconocido expresamente la existencia del Gobierno provisorio cuya representacion él invoca.

Es innegable que, en la provincia de Santa-Fé, á la época de la demanda, no funcionaba el Gobierno cuya existencia legal fué reconocida por el Congreso al aceptar los Diputados y Senadores elegidos por aquella Provincia; pero esto no basta para dejar establecido que el Gobierno provisorio no tenía existencia transitoria.

La ley que ha decretado la Intervencion en Santa-Fé, no ha declarado que en aquella Provincia esté violada la forma republicana, y, si bien ha ordenado la reconstruccion de sus poderes públicos, ha dicho que, esos actos, deben producirse con arreglo á la Constitución Nacional y las leyes de la Provincia intervenida.

Los procederes del Interventor no le están fijados por la ley, y esos procederes por tanto, pueden considerarse elementos de la ley misma.

Sí, pues, la ley no ha desconocido expresamente la existencia del Gobierno provisorio de Santa-Fé; si, por el contrario, la única constancia oficial que, en autos, existe á este respecto, son los telegramas de los Secretarios de Estado del Presidente de la República, que reconocen en aquel Gobierno Provisorio al Gobernador de Santa-Fé, esta Corte no tiene, en el expediente, elementos que la autoricen á desconocer en el Doctor Mariano

N. Candiotti, la personería que se atribuye, al apoderar al Doctor Cullen, y, por tanto, teniendo él en esta causa la representacion de la provincia de Santa-Fé procede la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte.

Por estos fundamentos: se declara competente esta Suprema Corte para entender en esta demanda, y corran los autos en traslado al Doctor Baldomero Llerena, teniéndose presente, á los efectos de la notificacion, lo expuesto en el otrosí.

LUIS V. VARELA.

CAUSA CCLXXVIII

La Empresa del Ferrocarril de San Cristóbal, contra Don Manuel Teran; sobre expropiacion.

Sumario.—Debe confirmarse, siendo equitativa, la fijacion del precio é indemnizacion asignada al terreno expropiado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Noviembre 22 de 1892.

Vistos: estos autos seguidos por el representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Argentinos, sobre expropia-